



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole no se ha realizado la notificación de los demandados.

Santa Rosa de Cabal, ocho (08) de julio del dos mil veintidos (2022)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Catorce (14) de julio del dos mil veintidos (2022)**

Interlocutorio Civil N° 1498

RADICADO N°666824003002-2022-00110-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JAVIER ANTONIO QUINTERO GOMEZ VS PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y
YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO

Una vez visto el informe secretarial anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación al demandado, para efectos de cumplir con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrillas del Juzgado).*

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. ...”

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. **REQUERIR** a la parte demandante notificar a la parte demandada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a la Notificación del Demandado.

SEGUNDO. **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 118
Del 15-07-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0650f2b5fc36fed739ee58bfa346684a165b111ac575e63ff2e7e2e4ee1d09f**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>